ATHA-DAH-FVAR-0.13-003-44

Joseph Ximenez Zapp.o en nre de D. Fran.co Xavier de Carmona Presvitero Beneficiado y maiordomo Ecco de fabrica de la Parroquial del lugar de Villanañe en el Arzobispado de Burgos = En el pleito con D.n Rodrigo Jph Varona vezino del señor de la casa y torre fuerte de su apellido, afirmandome en la apelacion por mi parte interpuesta, y en caso necesario interponiendola de nuevo de la sentencia en esta causa pronunciada por el D.r D.n Fran.co de Guzman dignidad de capiscol en las S.ta Y.a C. metropolitana de la ciudad de Burgos Provisor y vicario g.l de ella y su Arzobispado en 20 de Sep.e del año pasado de 1768. por la qual absolbiendo y dando por libre al referido D.n Rodrigo de la demanda y Juicio de propiedad contra el puesta por d.ho mi parte, en razon de no pertenecerle en la citada Y.a de Villanañe el primer numero de sepulturas ni otros honorificos distintivos, declaro en su consequenzia tocar y corresponderle el libre d.no, uso, y propiedad de todas las sepulturas del primer numero o fila pegante de las gradas del Presvitterio de d.ha Y.a, para enterrarse en ellas unicamente los dueños de la mencionada casa torre fuerte, y los de su familia y descendenzia pagando a la fabrica, por cada humacion los maravedis que hasta aqui se han acostumbrado contribuir, y el deponer y colocar las armas de su apellido en el remate del altar colateral de S.n Jph y pared del lado de el Evangelio de la espresada Y.a tumba en las gradas del Presvitterio, velas y candelas en el pedestral del altar m.or y demas honorificos distintivos de q.e ha usado y usaron sus anteriores dueños y s.res de d.ha casa, con tal que en lo rese

sido no impida ni embaraze ala zelebracion delos Divi-
nos oficios ni que por lo referido adquiera en ningun tiempo
dro. de Patronato en dha Yg.a sus altares ni capillas man-
dando por ultimo que en lo expresado no se le inquiete ni em-
baraze ni perturbe por dho impart.e sus subzesores ni otra
persona alguna vajo la pena de excomunion maior y de dos-
zientos ducados aplicados conforme a conzesiones Apostto-
licas segun que todo individualmente resulta del literal
tenor de dha sentenzia a que me refiero = Digo que V. SS.
se han de servir en [illegible] a meritos de so. y llamediante de-
clararla enteramente nula en los terminos que se halla
conzevida, o quando alguno revocarla en todo y por todo
como injusta, atentada y contra dro. y principalmente con-
tra el dela omnimoda libertad que desde su origen y primi-
tiva fundacion asiste tiene y ha tenido la referida Yg.a, y
en su virtud condenar ala contraria a que quite las ar-
mas de dho su apellido ha puesto en el remate de su altar
Colateral y en la pared dela misma Yg.a al lado del evang.o
que no ponga tumba en las gradas del Presviterio ni can-
delas en su pedestal o antepecho, y si precissamente
sobre sus sepolturas con expresa declaracion de que unicam.te
tiene uso alas dos inmediatas al arco de dha pared y
lado del evangelio y de no competerle otro acto alguno de
honorificienzia y distincion en la mencionada Yg.a y so-
bre todo que esta es absolutamente libre y haciendo a
dho fin las declaraciones y pronunciamientos mas
favorables y conducentes pues todo como lo pido con en-
tera condenacion de costas ala contraria y demas que hu-
biere lugar procede y es de hacerse por lo que de autos resul-

ta justificado y alegado enla prim.a instancia en que me
afirmo dando por reproducidas las razones que resultan de
los alegatos en ella presentados, y p.a alem.te las mas nerbias y
y pruebas que se descubren alos fol.s 446. hasta el 424. b.ta inclu-
sive y 204. hasta el 201. b.ta inclusive dela compulsa; y
porlo demas que aqui se dira g.ral y sucint.te = Y porque
suponiendo como echo cierto que la contraria aspira en este
juicio de propiedad aque se declare pertenecerle el dro a man-
tener fixas sus armas enla pared de dha Ygl.a y enel cola-
teral de S.n Jph al lado del evangelio; el libre uso de todas las
sepolturas dela primera fila dela capilla maior y otros
honorificos ornamentos segun enumpzia su escripto al
folio 48. de dha comp.sa y mi parte en representacion dela misma
Yglesia la libertad y exempcion de semejantes servidumbres;
se colije usa D.n Rodrigo dela accion titulada en dro confe-
soria, y que dho mi parte se vale de consiguiente dela negato-
ria = Y porque teniendo como tiene a su favor dha Ygl.a la presun-
zion; juris et de jure de libertad de Patronato y de otra
qualquiera especie de servidumbre como alas claras confiesa D.n
Rodrigo alo fol. 458. b.ta por ser principio inexpugnable que
omnis res presumitur libera nisi probetur subiecta; se
sigue le incumbe adho D.n Rodrigo hacer plena judicial
demostracion dela conque pretexta se halla dha Ygl.a en
sufrir la manutencion de sus armas enla referida pared y
colateral, con la de permitir y tolerarse decorar
enella los demas honorificos actos y preeminenzias que
pretende como son el de la posicion de tumba enlas gra-
das del Presviterio, velas y candelas enel pedestal e
y otros en tal conformidad que faltando en esta Concluiente

prueua deua tener la Dª, aquien basta fundar ſu intencion en dho principio y regla del dro que obra por la libertad y por legitima consequenzia ser condenado el expresado Dn Rodrigo aque quite las armas, tumba candelas y demas, y aque ſe abstenga del uso delas ſepolturas dela primera fila ò rumen dela capilla maior limitandole ſolamente al delas dos inmediatas al arco de dha pared y lado del evangelio con imposi de perpetuo silencio en assumpto alos demas actos de honorifizienzia y distincion = Y porque por obrar la preſuncion de libertad afauor de dha Yª y hauer recaido en la contraria aunque demandado el cargo y obligacion de la prueua ſufiziente y conozida a elidir dha presunzion y no haverla evaquado en los competentes termos. que por dro ſe requiere deuera teniendo presente esta doctrina el Provisor de Burgos hauer declarado y pronumpciado sentenzia afauor de dha Yª y ſu absoluta libertad y condenado a Dn Rodrigo en la forma que por mpte. ſe ſolizito en mi demanda de 23 de Julio del año pasado de 1766 = que corre compulsada al folio 34: y siguientes =

Y porque ſe comprueue el defecto de plena prueua de parte de la contraria ſi V.S. dirijen ſu alta atencion a los particulares que brentte enel poder que otorgo para el seguimto desta causa y obra tambien compulsado con los instrumtos de que hecho exhibicion quien los repetidos autos difinitivos de aquel tribunal de Burgos y del de el Illmo Señor Nuncio porquanto todos ellos recayeron enel Juicio sumario posesorio decretando la manutencion sin perjuicio del dro delas partes enel petitorio y demo

piedad como se ve al fol. 28, al 26 b.ta y al 30; y por
lo mismo no pudieron producir excepcion de cosa juzgada
antes bien quedo siempre preservado e ileso el dro. de dha
Ig.a para el juicio petitorio y de propiedad como tambien
lo califica el Art. 6.ta que es clausula del tenor de la sumaria
causa = Y porque mas patentemente se persuade y convence
la certeza de lo expuesto si V.S.S. advierten como no se les ocul-
tas que la manutencion o remedio interim se inten-
to por las leyes para evitar turbulenzias, riñas y distur-
bios entre las partes sobre quien havia de poseher la cosa
interim pendiese el pleito, y para que a las armas no se veni-
esen, de modo que dicho remedio juridicamente se reputa
por preambulo y preparatorio para o del juicio plenario
y por lo tanto en semejante interdicto no determina la
sentenzia particular alguno que sea a la propiedad y dño
de la porcion o su dro. y radical Justicia, Porq. tanto en el
referido remedio sumario posesorio no se ventila ni dispu-
ta de la Justicia o injusticia de la causa, ni se discepta el
dño de las partes sino puram.te del nudo echo de la posesion
interina y ultimo estado, y quien es el que en realidad
posee (contrayendo esta doctrina a la presente litigio
se supone) porque en los anteriores litigios recordados
todas las sentenzias fueron de manutencion y amparo de
el dño de las partes sobre la propiedad, se infiere con evid-
enzia q. ni aprovechan para el presente en que se con-
trovierte la propiedad precisamente = Y porq. la senten-
zia del aº de 1607 existe al fol. 26 b.ta que es la prim.a q.
obtuvo a su favor D.n Rodrigo Carmona ascendiente de la
contraria y la q. ha servido de regla en los posteriores
litigios es realm.te nula e ineficaz porque tanto se su-
pone segun enunzia la diligenzia de certificacion corr.te

al 25 b.ta que el pleito sobre que recaio no parecio ni
se encontro entre los legajos del archivo donde corres-
pondia estar, lo qual sin duda procederia de los autos
de visita de los años de 1595 y 97. corrientes a los fol: 427.
b.ta y 28. en que motivando la discrecion de aquellos visi-
tadores la livertad de la Yg.a del lugar de Villanañe
de sus Capillas y enterratorios que les consto por la infor-
macion secreta, mandaron haviendo hallado no estar
sujeta a Patronato alguno que dho D.n Rodrigo quitase
se la tumba con un asientito de escabelo que estaba puesto
en la capilla de S.n Sebastian al lado del Evangelio, y
un paño de luto que la cubria desde el arco de fuera, q.e
la dejase libre y desembarazada destos distintivos, y ha-
viendo apelado desta Providencia al trib.l Ecc.o de dha
Ciudad de Burgos y pretendiendo no solo la ma-
nutencion en el uso y quasi posesion de los honores
individualizados y de que se le privo por dhos autos de
visita sino tambien en la de la oposicion de las ar-
mas de su apellido y de las sepulturas de la prime-
ra misma, apoyando esta solicitud en la escrip-
tura de Capitulacion y combenio que presento en
la prosecucion de la causa, otorgada en 12 de Mar.o
de 1544. q.e obra a los fol. 125 y las dos sig.tes; por la que
entre otras cosas expresamente se pactaron las pre-
heminenzias que solicito el expresado D.n Rodrigo es-
timando el tribunal este docum.to por inexpug-
nable con arreglo a el, y motivando su resultancia
se combino y pronuncio dha sentencia a la verd

nula e invalida porquanto padeciendo este vizio como notoriamente le padecen todas las profesadas con error y falsa causa o las q.e se fundan en falso y simulado fundamento porq.e los echos que proceden de horror son de la misma Clase que aquellos que verdaderam.te no se executaron ni se pudieron practicar, y ademas todo acto zelebrado vajo de algun motivo causa o supuesto que por el agente se supone verdad.o, deue resolberse y declararse nulo si posteriorm.te constase y se descubriese su falsedad, resultando como resulta por el tenor literal de d.ha escriptura cerca de su final, hauerse celebrado con la condicion expresa de que para todo lo capitulado se obtubiese la licencia de d.ho tribunal, no constando como aparece la verificacion de este requisito, a todas luces indispensable, pues sin el segun expresas juridicas disposiciones no puede grauarse en lo mas minimo a la Yg.a ni adquirirse por sujeto particular d.ro alguno de honores y preeminencias en ella, por ser en toda la alma y espiritual, sin q.e uno puede exhivir el contrato, evidentem.te se colige la nulidad y omnimoda ineficacia o ineptitud de la record.a escriptura, por preciso consiguiente la nulidad de la zitada sentencia del a.o de 607. y aun por lo mismo de las posteriores para las q.e como queda d.ho sirvio esta de regla= Y porq.e no teniendo duda quitado quanto se capitulo a fauor de D.n Rodrigo como fue el que el mismo y sus dezendientes se hubiesen de sepultar en la primera miña de azia el altar maior y tener todas las sepolturas que fueren en

ancho y largo dela capilla y su situacion, el que pudie-
se poner un bulto, sus armas con otros actos de honori-
ficencia y duracion es propia y rigurosamente una
especie de enagenacion irremisiblem.te, devio recaer
y sobrevenir el requisito de dha licencia por carecer
como carecian de espresas facultades para celebrar
dha Enagenacion los que intervinieron en la capitula-
cion y rendir solo la competente que el dro requiere
precedido el examen y suficiente informe de utilidad
en el tribunal ordinario Ecc.co de dha Ciudad de Burgos
y su Arzobisp.do Por cuio defecto de superveniencia y con-
cesion de Licencia del superior contratual ser-
tora no surtiria efecto dha capitulacion y convenio:
Y porque sin violencia se presume, se denegaria
dha Licencia considerando la desigualdad de la sepultura
de D.n Rodrigo y de la sujecion que por ella recibia la Yg.a
en que resultaba enormisimam.te dagnificada, pues
solo prometio dar la heredad de la Cantera y cor-
ta porcion en dinero para la construccion de la
nueva Yg.a y esta tan limitada oferta heran in-
correspondientes por exorbitantes los dros hono-
res y prerrogativas que en recompensa, pacto
se le havian de franquear en tanto grado q.e
no podrian ser maiores aun en el caso q.e D.n Rodri-
go fuese verd.o Patrono de la expresada Yg.a porque
la hubiese fundado o edificado y dotado = Y porque

3º

en perfecta calificacion de no hauer tenido efecto lo Capitulado enla mencionada escriptura q se halla en autos desde el, fol. 73. hasta el 76 inclusive vn desp.º expedido por dho tribunal en 28 de Julio de 1553. (doze despues del otorgam.to dela escriptura) por el que de vista dela informacion de vtilidad que precedio y se euaquio con sufisientemente num.º de testig.os y entre ellos el expresado D.n Rodrigo Barona a conseq.a dela Comision que se expidio por dho tribunal para el mismo efecto en 28 de Abril del mismo año y corre otra desde el fol. 67. hasta el 72 inclusive, se cometio la licencia para la construccion dela nueua Parroquia enla heredad la cantera que cedio y alargo el mismo D.n Rodrigo varona para su fabrica pues resultando q.e en remuneracion vnicam.te se le reseruaron para si y sus subcesores sepolturas dentro dela capilla maior al lado del euang.º la primera dentro de un arco que se le permitio fabricar y la otra inmediata a dho arco con tal que no llegase con arco ni sepultura ala grada y del altar maior con dos pies y con la pension de pagar ala Yg.a por cada rompimiento siendo el cuerpo de persona maior de 20 años 102 mrs y lo que se acostumbra quando fuese de menos de 20 años, y con calidad de que no pueda hauer sobre alguna de dhas sepolturas tumba ni leuantamie con bulto de

Suelo por hauer dequedar todo iguàl y la expre
sa y literal deque por semejante contenor el citado
D.n Rodrigo ni sus subzesores en quienes recaiese el d.ro
de dha Sepultura no dian ni tengan en la dha Yg.a
d.ro de Patronazgo ni otro alguno que el ref.do
Se demuestra patentem.te no hauer Guardado el pa
cto lo capitulado en la sobredha escriptura del
de 1547. con mismo su inualidad, y que unicam.te
se deue atender para la decision de la presente con
trobersia resultante de la let.a expedida en el de
1553. y con maior razon hauiendose proced.o en su
virtud a la construccion de la dha Yg.a prebia informaz.n
de Vtilidad, zircunstancia forzosa para la Segu
ridad y firmeza de semejante contrato segun
resulta del consabido titulo expresso de las de
cretales que tiene V.S. muy presentes =
Y porque con el motiuo de hauer exced.o D.n Rodri
go Zamora de las facultades y preeminen
zias en que se le amparo por dha sentenzia del
año de 1607. le mouieron nuevo litigio el Con
zejo vezinos y mayordomo de fabrica de la dha Yg.a
de Villanañe y sustanciado legitimamente
en fuerza de la plena prouanza que practico de
su absoluta libertad, ninguna sujecion ni
Seruidumbre, que quería apropiarse en ella
dho D.n Rodrigo, hasta tratarse Patrono sin

Competiale mas dr̃o que el uso de las dos recaida
dicha sepultura, lo q.e justifico con las deposiciones
de los testigos entonces examinados y corren desde el
fol. 139 b.to hasta el 152 inclusive, pedio sentencia
en 3 de Julio de 1637 corriente al 153 y sig.te
declarando a la misma D.a por libre de Patronado, por
no tener dr̃o del dho D.n Rodrigo en la capilla mayor
altares colaterales, ni en parte alguna de ella
y le condeno a que no se nombrase Patrono en
ninguna ocasion ni pusiese insignias, e no ha V.a
del referido Patronado particularm.te en las pare
des della como son sus armas, y a que quitase den
tro de 8.o dia qualq.a armas que estubiese puestas
y colgadas en las paredes y qualq.a otra cosa que per
teneciese o pertenecer pudiese a dho Patronado
y solo le amparo en la posesion de una sepultura
y asiento al lado del evang.o en q.e (caminando
de buena fee m.te) confiesa desde luego equibocacion
y incuria del amanuense que escribio d.ha sen
tencia, por ser dos las sepulturas q.e le pertenecian
y pertenecieron como se probo en aquel pleito = Y por
que aunque parece fue revocada esta sentencia
por lo que resulta de un informe despacho de trib.l de la
nunciatura con fha de 25 agosto de 1639 fol.o 266 b.ta
el q.e se llama informe porque al fin del 186 b.ta empieza
con esta clausula, armas, y despues sigue la pe

tacion a la que subsigue el auto y despacho obte
nido por d.n Rodrigo Lorenzo de Barona seg.n
consta al 22., e igualmente que en el pleito q.
motivo vn auto de visita del de 1669. y se exhi
be al 77. y b.ta por el q. se le man.do a d.n Rodrigo despejase
el escudo de armas que tenia en la pared pr.al del
altar maior al lado del evang.o enzima del arco
de la capilla y altar colateral, logro la ma
nutenzion y amparo en las referidas preeminen
zias con la clausula del sin perjui.o del dr.o de las
partes en los juicios plenario posesorio petitorio
y de propiedad como resulta claramente al fol. 28.
y siguientes y lo mismo por la sentenzia del trib.l
de Burgos de 2 de Junio de 1751. confirmada por
el de la Numpziatura en 19. de Julio del sig.te de
52. qual resulta esta del 34 b.ta y aquella del
30; con todo eso las referidas determinaziones
no pueden producir merito suficiente para
que tenga la contraria la actual disputa
lo vno porque en los anteriores litigios solo
se disputo sobre el juicio sumarisimo poseso
rio y ya queda fundado que las sentencias
en ellas pronumpziadas no producen excep
cion de cosa juzgada y lo otro porque la re
coro.a del año de 51 fue auto con referenzia
a la manutenzion que logro d.n Rodrigo por
la sentenzia del de 667. cuia nulidad queda tam

bien demostrado por haverse apartado en la
que padece la Escriptura de N.S.A. y el texto y
falsa causa: con q.e convino en tal conformid.d
que puede asentarse que todas las expresadas
determinaz.s por haverse proferido con rela
cion y reflexion a la primit.a adolecen del mis
mo vicio de nulidad respecto a apartarse en un
principio falso q.e dimana de raiz infecta en
tanto grado que no obrarian aunq.e fueron
tres sentenzias conformes pues de la abierta
nulidad ni tienen efecto alguno de sentencia
ni aun merecen el nombre de tal = Aunque
demostrado en la referida forma q.e no asis
te a la contraria d.ro alguno a la presentacion
ria de las sepulturas de la disputa sino solo
Bien parece q.e igualm.te se halla destituido de d.ro
a los demas honorificos dimanativos q.e pretende, ha
cer la misma demonstracion en punto a que
tampoco le compete ni le ha adquirido por el uso
y quasi posesion que en caso recurriendo
a la prescripcion, pues para q.e esta proceda esen
zial y simultaneam.te se requieren las cir
cunstancias de buena fe justo titulo poses.n
legitima y su continuaz.n sin interrupcion
alg.a por el tiempo prefinido por la ley, demand.a

que faltando qualq^a dellas propuestas circunstancias no ay prescripcion y en vano solicita su efecto quien en ella se funda, y aun en n[uest]ro caso no solo de la una sino de las quatro carece, las q^e ha de darnos la contraria y se hace ver en esta forma. Supuesto que la buena fee no es otra cosa que un prudente juicio con el que piensa el sujeto que la cosa que posee es suia propia o a lo menos no agena y q^e esta es la que se requiere en toda prescripcion no solo al principio sino en su prosecucion y hasta su complemento y que en caso del mismo concep^to afirman comunmente los canonistas que para no deverse probar la buena fee de la posesion por el prescribiente, y por ser de dificil probanza la de la mala fee, se justificaria esta por conjeturas y presunciones, conumerando entre ellas por poderosa para este efecto una si el posehedor no se adquirio sin titulo la cosa q^e prescribia, y otra si aunque le tenga sin inguardar las solemnidades establecidas por d[erech]o, de cuia doctrina se colige que las expuestas conjeturas concurren en nuestra hypotesi; mediante q^e la escriptura de combenio y capitulacion de el año de 1541 que ha sido el unico titulo con q^e se han defendido los Barones en los pleitos antec^es

siones y la que lleno el animo de los Juezes
para decretar la manutencion a mi favor, no
es titulo, por constar su nulidad y aunque lo
fuese faltaron las solemnidades que el dhõ pres
cribe expresadas en la informacion de utilidad y en
la licencia del ordinario para mi otorgamiento
y tiene menos duda a bista de la expresada el año de
1553 que solo comprende el oro prohibitibo de dhas
dos sepulturas en nada Consequencia se pre
zedio a la construccion de la nueva Yglesia=
Y porque definiendose comunmente el justo
titulo una causa de suio habil e idonea para
transferir el Dominio cuia necesidad para la
prescripcion resulta claramente de varias Ju
ridicas disposiciones porquanto esta es la causa
y fundamento de la justa posesion, de manera que
sin el no puede el que la toma hallarse escudado
con la buena fee. Porquanto no puede creer que
tiene dhõ de poseer a no ser que crea que tiene
justamente titulo justo de el qual nace el
dhõ de poseer, lo qual conduze tambien en
corroboracion de el defecto de la primera zir
cunstancia arriba insinuada que es la buena
fee, y en suposicion de que de las quatro espe
zies de titulo a saber verdadero, putatibo, colorado
y presumpto; qualquiera de los tres ultimos es su

suficiente para la prescripcion, no siendo de la clase de alguno de ellos el congᵉ quiere fundar la contraria su dueño que es la citada escripª del año de 1548 porque ha de ser combencida su nulidad y ser notorio que el titulo nulo, no es putatibo, colorado, ni presunto, patentemte se infiere que falta el justo titulo = Y porque tampoco se encuentra la legitima posesion por exigirse para la prescripcion la civil, qᵉ es la detencion de la cosa con la cogitazn y opinion de señorio, por lo qᵉ no es suficiente la pura natural o detenzn e igualmente falta la dilatacion o continuacion de la posesion sin interrupcion por el tpo que la ley establece en la respectiva materia no solo por requerirse para la prescripcion de las cosas inmuebles o raizes de las Yglᵃˢ inferiores a la de Roma el de quarenta años con titulo, sino tambien por las frecuentes y repetidas interrupciones que ebidencian los autos de visita de los años de 1595 y 97 ya citados y los pleitos de los de 1607 = 37 = y 75 varios mandatos de visita en el intermedio y las probanzas en dhos litigˢ evacuadas especialmte en el referido de 37 de monstrandose que nunca tubieron los ascendientes de la contraria su dueño qᵉ a las renta

das sus sepolturas y que pretenciosam^te se introduxese
con paulatino modo en prerrogativas que no le
competian, llegando á tanto que no pararon
hasta conseguir el inventado honor y reservado por
sagradas zeremonias de q^e besase el Preste del
Altar maior al paño del ofertorio de la missa del
asiento donde estava el procurador de dha casa y su fa
milia a darles a besar la Estola o manipulo sobre
que y otros particulares se expidio el pleito en q^e
recaio la sentencia el a^o de 1754 declarando este
acto por irrazonable en la sag^da y opuesto a sa
gradas zeremonias y como tal intolerable como
es de ver al fol. 30 b^ta = Y porq^e encrabados y desvane
cidos con lo expuesto los fundam^tos en q^e solicito la con
cordia afianzar su intento, no puede nega
garle la escriptura de compromiso q^e se hizo otorg^da
entre la comun^d Ecca secular del lugar de Villa
ñañe y d^n Rodrigo de Varona en el a^o de 1600. con
tenida al fol. 865 respecto q^e aspirando por su
amor a usurpear la inmemorial porcion del
quasi y con ella refugiarse al titulo premunidos
no lo puede lograr pues aunque era innegable
la [illegible] de la inmem^l porcion y q^e quien en ella
se funda tiene a su favor el titulo mas relevan
te sobre q^e son terminantes las Doctrinas; tam
bien es constante en la misma forma que es de q^e

tante y aniquila siempre que se pruebe el prin-
zipio de la posesion con vizio o que conste de aquel vi-
zioso o insufiziente, por lo que apareziendo el vizio de
este auto que ha presentado la contraria y el in-
zierto prinzipio de la posesion del quasi en vano se
ha recurrido a la inmemorial = Y porque por esta cau-
sa nada obsta la confesion que en la menciona-
da escriptura de compromiso parece hizieron los
vezinos de dho lugar y Benefiziados de su Ygª de que desde tpo
inmemorial havia estado Dn Rodrigo y los asendi-
entes de su casa en el uso y quasi posesion de las
prerrogativas que contiene, y mucho menos adbir-
tiendo que a ser zierta aquella exprecion la misma
relacion se hubiera executado en la escriptura
de la aº de 1545 y su omision, (quando su recuerdo era
tan favorable a Dn Rodrigo) arguie la inzerteza
de las zircunstancias que se registran en la de com-
promiso, y ~~final~~ final mente porque esta notado efecto
y se contavino el pleito azerca de dhas prerrogativas
en que recaio la sentenzia de la aº de 1607 que obra al fol.
26. bta = Y porque aun dada y no conzedida la hipote-
si de que hubiera arbitrio a que se la conzedieran
a la casa de Barona los honores y preeminenzias
que se recuerda la escriptura de compromiso en la
antigua Ygª, haviendose esta absolutamte derrui-
do y arruinado, en consiguiente espiraron tam-
bien las prerrogativas pues comunmente sienten
los A.A. por la omnimoda destruccion de la Ygª

no solo el dro de Patronato sino otro qualq.a respecto de
y estanque, y la obligacion y dro una vez extinguido nun
ca jamas revive = Y porq. sin embargo de que por funda
mentado y exp.do hasta aqui no necesitaria la Cof.a ha
verse embarazado en semejanza a lo q.a a mayor abundam.to
para radicar mas y mas su dro justifico varios par
ticulares que demuestran lo que intento la contraria
es a saber; la omnimoda libertad de la Cof.a: Que pau
latino modo ha ido D.n Rodrigo Diez Barona y sus
ascendientes apropiandose quantos honores les han
parecido como se verifico en la aposicion de las velas
que antes se colocaban junto a las sepulturas y de
30 años a esta parte las ha puesto en el Presbiterio: Que
las sepulturas del primer orden o plaza se han abierto fre
cuentem.te para humacion de cadaveres de vecinos
q.e las han elegido sin otra lic.a q.e la del cura; sin oposi.n
ni reclamacion de D.n Rodrigo ni sus causantes; pagando
los pr.os de los finados los dros corresp.tes por el rompim.to
a la fabrica; como se acredita de repetidas partidas compre
hensivas del libro de finados que corresponde desde el fol. 79 b.ta hasta
el 84 inclusive testimonio irrefragable del ningun
dro que aquellas han tenido, pues en tal caso no hera
creible que quienes con tanto ahinco no precisam.te a
mantener los honores q.e les tocaban, sino a apropiar
se los que en ningun modo les corresp.de hubieran omi
tado impugnarlo y aun embarazado con efecto = Y por
que lejos de desvanecerse con la prueba q.e hizo la contra
ria de haver todas las gradas para enterramiento de los de
su familia califica la mala gestion en ello, med.te q.e
las gradas en el Presbiterio nunca son sepulcros
ni en la escriptura de 1547 ni en la lic.a de 1553 se menciona

razon alguna sin y hablando de sepultura q.
no se encuentra mas expresion que de prim.a
miña ò summen y esta en todas las dhas esta inme
diata ala ultima grada baxando del altar maior
pero sin tratar en ellas, y semejante proposito califica
la authoridad y poderio que siempre tubieron de q.
se probo en el pleito del a.o de 1637. llegando a tan
to que sin mas orden que la del poseedor de la casa
de los Carronas se dio sepultura a su suegro Bas
tan de Anda delante del altar maior; fol. 552. don
de el Presb. dize el mismo = Y porque en todo lo
expuesto y de lo que en varias de sus alegaciones
deduxo im parte en representaz.n de la Ygl.a en prim.a
instancia se solicite [illegible] a todas luces la
pretension propuesta acreedora a la mas favora
ble determinacion y el ningun dro. que a la con
traria asiste mas que a las recordadas [illegible]
causas, Pidiendo y lo mas favorable q. doy por
expreso y alegado = A V.S.S. sup.co se sirvan re
solver hacer y determinar en todo y por todo
segun y como en [illegible] su tenor y cad
[illegible] lo reconviene q. pedimos por conclusion
cond.e pido la con costas &.a = Lic.do D.n Manuel
Domingo Redondo = Lago = La Certificacion puesta
por el Arzobispo se reduce a q. en el pleito litig.do en el a.o de 1637.
no resulta se exibiese ni presentase era luz. q.a en el de 1553 se concedio
p.a la construccion de la Yg.la de villan.e en el sitio q. al presente se halla =